

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

**EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:**

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

**PARI-036-P-2026**

**FECHA FIJACIÓN: 19 de junio del 2026**

**FECHA DESFIJACIÓN: 25 de junio del 2026**

<b>N</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>NOTIFICADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA</b>	<b>RESUELVE</b>	<b>EXPEDIDA POR</b>	<b>RECURSO</b>	<b>AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE</b>	<b>PLAZO PARA INTERPONER RECURSO</b>
1	CE8-091	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC 2270	18/06/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. CE8-091	VICEPRESIDENCIA SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

  
**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**  
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

## **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2270 DE 18 JUN 2026**

#### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. CE8-091"**

#### **GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No.1180-002 del 11 de enero de 2002, se otorgó a la señora Martha Elena Rubiano de López la Licencia No. CE8-091, para la exploración de un yacimiento de materiales de Construcción (gravas y arenas) en el Municipio de Ortega en el Departamento del Tolima, con una extensión superficial de 135,3000 hectáreas. Dicha Licencia se otorgó por el término de dos (2) años a partir del 28 de octubre de 2002, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Concepto Técnico Devolución de área – cambio de modalidad, de 27 de noviembre de 2015, se concluye que, una vez realizada la reducción de la Licencia de Exploración No. CE8-091 se determinó un área final de 62,7299 hectáreas distribuidas en una zona, ubicada geográficamente en los Municipios de VALLE DE SAN JUAN, ORTEGA Y SAN LUIS (TOLIMA). La reducción de área es viable técnicamente ya que se encuentra al interior del área del Contrato inicialmente otorgada de la Licencia de Exploración No. CE8-091.

Mediante Resolución VSC No. 000462 del 17 de mayo de 2018, se autorizó la devolución del área para la Licencia de Exploración No. CE8-091

Mediante Auto PAR-I No.0008 del 5 de enero del 2018 notificado por estado jurídico No. 002 del 19 de enero de 2018, acogiendo las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el concepto técnico No. 005 del 05 de enero de 2018, se procedió a, APROBAR el Programa de Trabajos e Inversiones- PTI, para la Licencia de Exploración No. CE8-091, conforme a lo concluido en Concepto Técnico No. 080 del 02 de febrero de 2007. Área definida para el proyecto: 62,7300 hectáreas. Minerales a explotar: Gravas y Arenas.

Mediante oficio No. 0865 de 07 de Junio de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, COMUNICA que, dentro del proceso ejecutivo hipotecario del señor Gabriel Girón Díaz contra la señora Martha Elena Rubiano de López, se decretó **Embargo** de la Licencia de Exploración No. CE8-091, mediante Auto del 3 de agosto de 2018. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN, el 02 de agosto de 2019.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20261004500132 del 18 de marzo de 2026, la señora **MARTHA ELENA RUBIANO DE LÓPEZ**, en calidad de titular de la Licencia de Exploración No. CE8-091, interpuso una querrela de AMPARO

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. CE8-091**

ADMINISTRATIVO, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por PERSONAS INDETERMINADAS, en jurisdicción de los Municipios de Valle de San Juan, Ortega y San Luis, Departamento de Tolima, en los siguientes términos:

"(...) 3. HECHOS

*La licencia de exploración No. CE8-091, como ya se mencionó anteriormente, no cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad Ambiental y está en proceso la inscripción en el registro Minero Nacional del cambio de modalidad, razones por las cuales, la titular no ha realizado explotación dentro del área titulada. No obstante, durante una visita de Fiscalización Minera donde estaba presente un representante del titular así como el funcionario de la Agencia Nacional de minería el día 04 de marzo de 2026 al área titulada se percató de presencia de minería ilegal por parte de personas inciertas e indeterminadas ajenas a la titular minera, que mediante el uso de métodos artesanales, al parecer se encuentran extrayendo mineral de oro sobre la margen del río, afectando seriamente los recursos naturales de la región, explotando un recurso mineral que es propiedad del Estado y adicionalmente cometiendo el delito consagrado en el artículo 332 del Código Penal y demás delitos contra el medio ambiente:*

(...)

*Las coordenadas son las siguientes:*

Punto	LATITUD	LONGITUD
1	4,1085121	-75,1959252

(...)

4. PETICIÓN

*En base a los anteriores antecedentes, con el debido respeto formulo la siguiente petición:*

*4.1. Solicito se tenga en cuenta el Informe de Visita de Fiscalización Minera en donde se encontraron los hallazgos puesto que esto confirma por parte de la autoridad minera los hechos descritos.*

*4.2. Una vez verificada y confirmada la ocupación y perturbación denunciada, solicito se sirva otorgar Amparo Administrativo a Martha Elena Rubiano de López, por medio del cual se ordene suspender la explotación, el desalojo de la minería ilegal que se está ejecutando en las coordenadas antes mencionadas por parte de personas INCIERTAS E INDETERMINADAS y el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación.*

*4.3. Informar a la Alcaldía del Municipio de San Luis, Ortega y Valle de San Juan, a la Fiscalía General de la Nación y Procuraduría Ambiental y Agraria sobre la explotación ilícita de los perturbadores. (...)"*

La anterior solicitud fue admitida mediante Auto PAR-I No. 000341 del 26 de marzo de 2026, suscrito por el Dr. Diego Fernando Linares Roza como Coordinador del PAR Ibagué, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día 24 de abril de 2026 a las 09 :00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de VALLE DE SAN JUAN Departamento del TOLIMA.

El auto de comisión, fue notificado a la señora MARTHA ELENA RUBIANO DE LÓPEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 20.550.022 en calidad de beneficiaria de la Licencia de Exploración No. CE8-091 y QUERELLANTE, a través del oficio con radicado ANM No. 20269010610291 del 26 de marzo de 2026 y al



correo electrónico proporcionado por la parte querellante [tieloji2011@hotmail.com](mailto:tieloji2011@hotmail.com); [mineriadecolombia@gmail.com](mailto:mineriadecolombia@gmail.com).

A las PERSONAS INDETERMINADAS QUERELLADAS, mediante aviso PAR-I No. 05 fijado un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Ibagué y en la Página WEB de la Agencia Nacional de Minería por un término de DOS (2) días hábiles, a partir del día 27 de marzo 2026 a las 7:30 a.m., hasta el 30 de marzo 2026 a las 4:00 p.m.

Asimismo, acogiendo el procedimiento establecido en el artículo 310 de la ley 685 de 2001 para notificar a las personas indeterminadas querelladas y/o terceros con intereses en la presente actuación administrativa se comisionó a la Alcaldía de VALLE DE SAN JUAN en el Departamento del TOLIMA, a través del oficio con radicado ANM No. 20269010610301 del 26 de marzo de 2026, para que se procediera a la fijación por aviso en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de VALLE DE SAN JUAN y fijación del aviso en el sitio de los trabajos mineros de explotación el cual se realizó el 07 de abril de 2026 por el término de DOS (2) días hábiles.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PAR-I No. 05 y AUTO PAR-I No. 000341 del 26 de marzo de 2026, suscrito por el Secretario de Planeación Obras Civiles y TICS del Municipio de VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA, fijados en la cartelera Publica del Despacho Municipal y en el área del título minero el día 07 de abril de 2026 y desfijado el día 08 de abril de 2026, encontrándose publicado por el término de DOS (2) días hábiles.

El día 24 de abril de 2026 a las 09:00 a.m., en las instalaciones del Alcaldía Municipal de VALLE DE SAN JUAN- TOLIMA, lugar en el que se instaló la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo dentro de Licencia de Exploración No. CE8-091, se constató la presencia de la parte querellante, el señor **LEONARDO MONTEALEGRE GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.388.928**, en calidad de representante de la beneficiaria de Licencia de Exploración No. CE8-091 para la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo; **por la parte querellada no hizo presencia persona alguna.**

Por parte de la Agencia Nacional de Minería, el Ingeniero geólogo JAIRO ALONSO FIGUEREDO RODRIGUEZ una vez inspeccionado los puntos de presunta perturbación reportados, manifestó:

*"Durante la inspección realizada en el cauce del río Cucuana, específicamente al arribar a las coordenadas señaladas en la solicitud, no se evidenció personal ni elementos técnicos que indicaran el desarrollo de labores extractivas en dicho tramo del afluente. Considerando las condiciones hidrodinámicas observadas en campo, es probable que, debido a las recientes precipitaciones registradas en el área de la licencia de exploración, el incremento del caudal haya borrado cualquier rastro o evidencia física de las actividades reportadas previamente por la titular en el material fotográfico anexo a la solicitud de amparo administrativo."*

En Informe de Visita Técnica PAR-I No. 83 del 05 de mayo de 2026, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de la **Licencia de Exploración No. CE8-091**, según Amparo Administrativo solicitado, en el cual se hacen las correspondientes precisiones técnicas, a saber:

#### "6. CONCLUSIONES

6.1 Se realizó la diligencia del amparo administrativo programado el veinticuatro (24) de octubre de 2025, donde se efectuó en campo el



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. CE8-091**

*levantamiento georreferenciado de un (1) punto de control mediante equipo GPS. Inicialmente se validó las coordenadas del punto indicado en el oficio de solicitud del amparo, este era correspondiente al área de acceso a un tramo del río Cucuana, a partir de allí se recorrió el área, para verificar si se encontraba algún elemento que indicara actividades extractivas, pero de acuerdo con lo manifestado por el delegado de la titular, el único punto evidenciado fue el reportado en la solicitud de amparo.*

*6.2 En el desarrollo de la inspección ocular dentro del área de la Licencia de Exploración No.CE8-091, se verificó el punto de la coordenada reportada en la solicitud, evidenciando que no se identificaron actividades en curso, se determinó que el alto dinamismo y el incremento del caudal del río Cucuana han modificado posiblemente las condiciones del lecho, arrastrando cualquier rastro o evidencia física de las labores previamente denunciadas. Si bien se intentó realizar un recorrido más amplio por el cauce, la magnitud del flujo hídrico limitó el avance físico hacia otros sectores; no obstante, durante la inspección no se identificaron otros lugares con características morfológicas adecuadas que permitan el aprovechamiento ilícito de minerales por parte de terceros indeterminados en este tramo. Es importante reiterar que, según lo manifestado por el delegado de la titular, el punto inspeccionado era el único sector que evidenciaron presencia de terceros indeterminados, por lo que la verificación técnica atendió exhaustivamente el área de interés de la solicitud de amparo.*

*6.3 Por lo anterior una vez efectuado concluida la inspección, se considera técnicamente que no hay elementos tangibles y trazables en campo que permitan determinar con claridad que en la licencia de Exploración No.CE8-091, estén adelantado labores extractivas terceros indeterminados de acuerdo con lo reportado la titular.*

*6.4 La licencia de Exploración No.CE8-091, cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) aprobado mediante Auto PAR-I No.128 del 12 de marzo de 2018, se encuentra en trámite de cambio de modalidad y a la fecha de la visita de inspección se encuentra contractadamente vencida.*

*6.5 Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del municipio de Valle de San Juan en el departamento del Tolima, para lo de su competencia.*

*6.6 Se recomienda correr traslado del presente informe a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - Cortolima, para lo de su competencia."*

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado ANM No. 20261004500132 del 18 de marzo de 2026, por la señora MARTHA ELENA RUBIANO DE LÓPEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 20.550.022, en calidad de beneficiaria de la licencia de exploración No. CE8-091, en contra de TERCEROS INDETERMINADOS, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**"Artículo 307. Perturbación.** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si*



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. CE8-091**

*han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal*. [Subrayado por fuera del texto original]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente*



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. CE8-091**

*contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.*

Evaluado el caso de la referencia, se verificó la **NO** presencia de personal, maquinaria o rastros que dieran lugar a inferir la presencia de actividades de extracción en el momento de la diligencia, puesto que en el punto georreferenciado reportado por la QUERELLANTE en su escrito con radicado No. 20261004500132 del 18 de marzo de 2026, no se evidenciaron elementos técnicos que indicaran el desarrollo de labores extractivas recientes en dicho tramo del afluente del río Cucuana.

Lo anterior, considerando las condiciones hidrodinámicas observadas en campo, por lo que es probable que, debido a las recientes precipitaciones registradas en el área de la licencia de exploración, el incremento del caudal haya sustraído cualquier rastro o evidencia física de las actividades reportadas previamente por la titular en el material fotográfico anexo a la solicitud de amparo administrativo, por tanto, es preciso indicar que no se observan actividades perturbadoras dentro del polígono de la licencia de exploración No. CE8-091.

Al momento en que se efectuó la visita no fue posible determinar la existencia de actividades mineras por parte de terceros no autorizados por el titular en el área de la licencia de exploración No. CE8-091, tal y como quedó consignado en el acta de la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo y en el Informe de Visita Técnica PAR-I No. 83 del 05 de mayo de 2026.

Por lo expresado hasta este punto, no es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero al interior de la Licencia de Exploración en el punto referenciado, habida cuenta que una vez realizada visita y la verificación correspondiente, se estableció que en la coordenada reportada por el titular minero no se está adelantando actividad de minería alguna.

No obstante, en caso de identificar futuras perturbaciones u ocupaciones, se sugiere a la beneficiaria de la Licencia de Exploración que instaure la querrela ante el Alcalde Municipal de Valle de San Juan, de conformidad con los artículos 306 de la Ley 685 de 2001 y 14 y 105 de la Ley 1801 de 2016, para que procedan a dar inmediata aplicación a las medidas de policía de carácter urgente y transitorio que el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana contempla para tal fin, en materia minera.

Así las cosas, en atención a los resultados de la visita de Amparo Administrativo en la que se estableció que no se llevan a cabo las actividades de explotación dentro del área de la licencia de exploración No. CE8-091 por parte de terceros no autorizados, en las coordenadas reportadas por el beneficiario de la licencia de exploración (querellante), en su escrito, se concluye que no es procedente aceptar el Amparo Administrativo solicitado con radicado No. 20261004500132 del 18 de marzo de 2026, toda vez que no se cumplen los presupuestos indicados en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por medio de radicado No. 20261004500132 del 18 de marzo de 2026, por la señora MARTHA ELENA RUBIANO DE LÓPEZ, en calidad de titular de la Licencia de Exploración No. CE8-091, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, en jurisdicción de los Municipios de Valle de San Juan, Ortega y San Luis, Departamento de Tolima, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Poner en conocimiento a la señora MARTHA ELENA RUBIANO DE LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.550.022, en calidad de beneficiaria de la Licencia de Exploración No. CE8-091 y al MUNICIPIO VALLE DE SAN JUAN identificado con NIT. 809.005.163-1, a través de su Representante Legal el Alcalde, del Informe de Visita Técnica PAR-I No. 83 del 05 de mayo de 2026.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARTHA ELENA RUBIANO DE LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.550.022, en calidad de beneficiaria de la Licencia de Exploración No. CE8-091, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO:** Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de junio de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Juan David Cartagena Navarro*

*Revisó: Diego Fernando Linares Roza*

*Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Grey Milena Mosquera Martinez*